

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII - JULIO - SEPTIEMBRE DE 1960 - N.º 113

DIRECTOR: MARIO CERDA M.

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

CORTE SUPREMA

**EMPRESA NACIONAL DE PETROLEOS
CONTRA LA I. CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION**

RECURSO DE QUEJA

**ASIGNACIONES VOLUNTARIAS — IMPOSICIONES AL SERVICIO NA-
CIONAL DE SALUD — SALARIO.**

DOCTRINA.— No existe obligación de hacer imposiciones sobre las retribuciones o donaciones voluntarias.

Las donaciones o asignaciones voluntarias no tienen otra norma que la voluntad o libertad del empleador y, a pesar de que puedan tener periodicidad, no pueden ser exigidas por el obrero, y esta falta de obligatoriedad es la que hace que no tengan el carácter de normal a que se refiere el inciso 5.º del artículo 2.º de la Ley N.º 10.383, al determinar lo que se entiende por salario.

Santiago, dieciocho de Agosto de mil novecientos sesenta.

Vistos y Teniendo presente:

Que la Empresa Nacional del Petróleo recurre de queja contra la Corte del Trabajo de Concepción, por haber incurrido ese Tribunal en falta o abuso al confirmar el fallo de primera instancia que niega lugar a la reclamación interpuesta por dicha Empresa, para que se declarara que no estaba obligada al pago de imposiciones al Servicio Nacional de Salud por las retribuciones voluntarias pagadas a sus obreros en las oportunidades que indica.

Que la disposición legal aplicable al caso de que se trata es la del inciso quinto del artículo

2.º de la Ley N.º 10.383, que establece que: "para los efectos de esta ley se entiende por salario la remuneración efectiva que gane el obrero en dinero, en especies determinadas o regalías contractuales, por trabajo a destajo, horas extraordinarias, gratificaciones, participaciones en los beneficios, bonificaciones o cualesquiera retribuciones accesorias que tengan un carácter normal en la industria o servicio".

Que las donaciones o asignaciones voluntarias no tienen otra norma que la voluntad o liberalidad del empleador y, a pesar de que pueden tener periodicidad, no pueden ser exigidas por el obrero, y esta falta de obligatoriedad es la disposición recién transcrita.

Que, por otra, parte, el SALARIO no es todo lo que RECIBE el obrero de su empleador, sino sólo aquello que es equivalente a los servicios que le presta y que tiene derecho a exigir, esto es lo que GANE con su trabajo.

La imposibilidad entonces, tiene relación de causa a efecto con lo que GANE el obrero y no con lo que recibe graciosamente, porque esto último no lo ha ganado con su trabajo, sino simplemente lo ha percibido por una determi-

nación unilateral, voluntaria y de mera liberalidad, que carece de exigibilidad.

Que, en consecuencia, el Tribunal recurrido al declara que la ENAP está obligada a imponer por las retribuciones o donaciones voluntarias se ha apartado de la ley y ha inferido un agravio a la recurrente que esta Corte debe corregir por la vía extraordinaria de la queja.

Y visto lo dispuesto, en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja interpuesto por la Empresa Nacional del Petróleo, en lo principal de su escrito de fs. 5, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución dictada por la Corte del Trabajo de Concepción el once de Marzo del año en curso, compulsada a fs. 1 de estos antecedentes; se revoca el fallo de primera instancia, dictado el treinta de Octubre del año pasado, y se declara que ha lugar a la reclamación interpuesta por la aludida Empresa Nacional del Petróleo y que, en consecuencia, no está obligada a efectuar imposiciones de seguro social sobre las retribuciones voluntarias y extraordinarias pagadas a sus obreros de Magallanes en los meses de Mayo, Agosto, Septiembre, Noviembre y Diciem-

RECURSO DE QUEJA

177

bre de 1957 y Enero y Febrero de 1958.

Anótese, transcribase, devuélvanse a la parte recurrente la cantidad de ochenta y cinco escudos consignada según boleta N.º 11425.

Agréguese el impuesto y archívense.

Pedro Silva O. — Illanes Benítez — Darío Benavente — Alfredo del Valle — Proveído por la Excma. Corte Suprema — A. Muñoz A., Secretario".